JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00

En atención a la solicitud de aclaración del auto del 24 de febrero de 2022, basta señalar que, una providencia solo puede ser aclarada cuando contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que dentro del auto aludido no genera duda, pues si bien la Secretaría del Despacho omitió fijar el traslado de la contestación de la demanda allegada por Natalí Sabogal conforme fue ordenado en autos, lo cierto es que a fin de no generar más demora en el trámite del presente asunto, la Secretaría remitió al apoderado actor link del expediente digital el 4 de febrero de 2022 donde se puede evidenciar todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, incluyendo la contestación de la que se duele el apoderado demandante que no se le corrió traslado.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tiene como objeto *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar el trámite de los procesos judiciales*** *ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (…)"*, por lo que en concordancia con dicho objetivo el parágrafo del artículo 9 *ibídem* establece que *"(…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,* ***mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*** (destacado del Despacho)

Por lo tanto, esta Sede Judicial al evidenciar la falta publicación del traslado de la contestación de la demandada Natalí Sabogal conforme el artículo 370 del CGP en el micrositio del Juzgado y se insiste que a fin de no desencadenar más dilación por un trámite netamente procesal, se ordenó en auto del 24 de febrero de 2022 controlar el término con que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado de la contestación citada teniendo en cuenta que se remitió el expediente a través de link como se indicó líneas atrás.

Entonces, es claro y así lo afirma el apoderado actor que *"(…) mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2022 se solicitó al despacho se sirvieran correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de Natali Sabogal González, así como acceso virtual al expediente, (vii) el pasado 4 de febrero del 2022, el despacho confirmó el recibido de los memoriales y compartió el acceso virtual al expediente"*,

confirmando de esta manera que tuvo acceso integral al expediente y en consecuencia se cumple de tal forma el principal objetivo de un traslado que es, garantizarle su derecho a conocer el pronunciamiento de su contraparte y poder ejercer la contradicción a que haya lugar.

Por lo tanto, Secretaría proceda a controlar el término conforme lo ordenado en el auto objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1119c6a046ac8f904910f53c3d7231ec909871ba5e6ec19dd59c4445e7687ce6
Documento generado en 23/03/2022 09:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00355 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de alzada.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc573fced9f0902f330e63a54d892c39fd2be7fff94b63b4bb8390e076607b3

Documento generado en 23/03/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00091 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado y téngase en cuenta la información emanada de la Superintendencia de Sociedades, concerniente al trámite de liquidación de la sociedad demandada PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., así como la constancia de designación de la agente liquidadora (Biviana del Pilar Torres Castañeda).

Se reconoce a la abogada TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE como apoderada de la citada demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme lo señalado en el artículo 301 del C. G P., téngase por notificada a la referida sociedad del auto admisorio de la demanda en referencia, por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Secretaría controle términos de contestación del escrito inicial.

Se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones que estime necesarias para notificar la admisión de la demanda a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. UNICENTRO NEIVA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f5f553e9f168103af8ed9805fee7b47aff27f78f5e3b16bbdbf2547a1e7565
Documento generado en 23/03/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00147 00

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad QUALITY OFFICE & SERVICE
S.A.S con la DIAN por valor de $196.311.000,oo.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, rematense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Liquídese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **$6'500.000**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero
Diaz Juez
Juzgado De
Circuito Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4184963596bc299db793be91be83b8e5ac134d65a2cbccc92de3ed68
5153eac8 Documento generado en 23/03/2022 09:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00147 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado "03SolicitudCorreccion.pdf" y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

Corríjase el numeral 3 del auto de fecha 27 de mayo de 2021 que decretó las medida cautelares en el sentido de indicar que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio QUALITY OFFICE & SERVICE S.A.S es 02493932 y no como allí así se indicó. Secretaría proceda a elaborar los oficios teniendo en cuenta la corrección aquí hecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22a29d625560c6b7bb4e5c881bf70c22f9b27693d4ff432448a30bf83e585b41
Documento generado en 23/03/2022 08:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2021 00427 00

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir, se advierte que la controversia suscita entre una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales y el Juez 1° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, por lo que conforme al inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso[1], el Juez competente para resolver el conflicto planteado es Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, quien es el superior funcional del Juez desplazado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó *"La Corte no tiene facultad para resolver este conflicto de competencia, toda vez que la colisión presentada involucra a una autoridad jurisdiccional permanente y una administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales esporádicamente, así las cosas, para resolver este tipo de eventos, existen reglas especiales. Lo anterior, con base en lo presupuestado por el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, establece que "[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada". Conforme a lo dispuesto, el conflicto de competencia surge entre dos autoridades con categorías distintas, lo cual no tiene estricta relevancia para el caso, toda vez que la norma es clara en determinar que, itérese, al presentarse situaciones donde se encuentren involucradas "autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales", como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, es decir, el Juez Civil del Circuito de Pasto (reparto), a quien, en consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho, a fin de que proceda conforme a lo señalado en esta providencia"*[2]

---

[1] *"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada."*

[2] CSJ AC2845- Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02344-00, 6 de julio de 2018; reiterada en AC2723-2018, citadas en auto AC2977-2021 del 22 de julio de 2021 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Corolario de lo anterior, se dispone remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto del circuito de Zipaquirá – Cundinamarca a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03834c66d3fbb9cee777d854476294127bc400e4f197f5aa248ec29d77cc68f
Documento generado en 23/03/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00004 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado "08SolicitudCorreccionAuto.pdf" y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

Corríjase el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **ROMAN GÓMEZ OVALLE** y que los intereses moratorios a que se refiere el numeral 2 del auto citado deben ser liquidados a partir del 1° de junio de 2021 y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67550f3423a98bef8f29026272c0ab48e480635e58c6861704ad28606c370e6

Documento generado en 23/03/2022 09:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00034 00

1.- En el asunto de la referencia se reclama el cobro forzoso, entre otros rubros, de los cánones o rentas que generó el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 10 de julio de 1995 por **CECILIA NARANJO DE LONDOÑO** (arrendadora), y **YOLANDA TORRES CAMACHO**, **JUAN AURELIO FIGUEREDO BARRETO** y **NUBIA MARÍA GARCÍA ESPITIA** (locatarios), sobre el predio de la Carrera 23 N° 8-94 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1552321 y destinado contractualmente para cafetería o salsamentaria.

Mediante providencia de 23 de octubre de 2019, emitida en el juicio de restitución de inmueble arrendado que instauró **LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO** contra **YOLANDA TORRES CAMACHO**, **JUAN AURELIO FIGUEREDO BARRETO** y **NUBIA MARÍA GARCÍA ESPITIA** (Rad. 11001 4003 061 **2017 00298** 00), el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ declaró la terminación del evocado contrato, por mora en el pago de la renta, ordenando la restitución de rigor (acaecida el 6 de septiembre de 2021), e imponiendo la condena pecuniaria de que trata el inciso sexto del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En el mismo escenario de la restitución, la parte actora solicitó el embargo de bienes de los enjuiciados, cautela decretada (autos de 15 de agosto y 6 de septiembre de 2019, y 9 de agosto de 2021) y compatible con el trámite ejecutivo exorado, que además fue invocada expresamente en el escrito de subsanación con miras a justificar la falta de agotamiento de la carga procesal prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que en el contrato se pactó un canon mensual de $1’000.000 susceptible de incremento automático anual del 25% (cláusulas segunda y decimoquinta), y que al tenor de las demandas de restitución y ejecutiva, los arrendatarios incurrieron en mora desde el 10 de febrero de 2009.

Ello permite deducir que a partir del 10 de julio de 1996, y en el mismo día y mes de cada uno de los años subsiguientes, corresponde incrementar o reajustar en un 25% el valor de cada canon de arriendo, claro está, hasta la fecha de terminación del vínculo arrendaticio. Como el ordenamiento no establece topes legales en torno a los incrementos del canon de arriendo de locales comerciales (a diferencia del arrendamiento de vivienda urbana), su cuantificación ha de hacerse conforme a lo pactado, así:

Año	Canon	Incremento

1995	$1.000.000,00	$250.000,00
1996	$1.250.000,00	$312.500,00
1997	$1.562.500,00	$390.625,00
1998	$1.953.125,00	$488.281,25
1999	$2.441.406,25	$610.351,56
2000	$3.051.757,81	$762.939,45
2001	$3.814.697,27	$953.674,32
2002	$4.768.371,58	$1.192.092,90
2003	$5.960.464,48	$1.490.116,12
2004	$7.450.580,60	$1.862.645,15
2005	$9.313.225,75	$2.328.306,44
2006	$11.641.532,18	$2.910.383,05
2007	$14.551.915,23	$3.637.978,81
2008	$18.189.894,04	$4.547.473,51
2009	$22.737.367,54	$5.684.341,89
2010	$28.421.709,43	$7.105.427,36
2011	$35.527.136,79	$8.881.784,20
2012	$44.408.920,99	$11.102.230,25
2013	$55.511.151,23	$13.877.787,81
2014	$69.388.939,04	$17.347.234,76
2015	$86.736.173,80	$21.684.043,45
2016	$108.420.217,25	$27.105.054,31
2017	$135.525.271,56	$33.881.317,89
2018	$169.406.589,45	$42.351.647,36
2019	$211.758.236,81	--

2.- Efectuadas las anteriores precisiones, habiéndose subsanado en tiempo los aspectos enunciados en el auto de 28 de febrero de 2022, y una vez reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **LUISA FERNANDA LONDOÑO NARANJO**, y en contra de **YOLANDA TORRES CAMACHO**, **JUAN AURELIO FIGUEREDO BARRETO** y **NUBIA MARÍA GARCÍA ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) $10.010’984.142,40, valor de los cánones de arrendamiento causados y no pagados a raíz del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 10 de julio de 1995, sobre el predio de la Carrera 23 N° 8-94 de Bogotá, y vigente hasta el 23 de octubre de 2019. Dichos cánones están discriminados en la siguiente tabla:

Período (día 10 de cada mes)	**Capital de cada canon adeudado**	**Valor total**
feb-09	$18.189.894,04	$18.189.894,04
mar-09	$18.189.894,04	$36.379.788,08
abr-09	$18.189.894,04	$54.569.682,12
may-09	$18.189.894,04	$72.759.576,16
jun-09	$18.189.894,04	$90.949.470,20
jul-09	$22.737.367,54	$113.686.837,74
ago-09	$22.737.367,54	$136.424.205,28
sep-09	$22.737.367,54	$159.161.572,82
oct-09	$22.737.367,54	$181.898.940,36
nov-09	$22.737.367,54	$204.636.307,90
dic-09	$22.737.367,54	$227.373.675,44
ene-10	$22.737.367,54	$250.111.042,98
feb-10	$22.737.367,54	$272.848.410,52
mar-10	$22.737.367,54	$295.585.778,06
abr-10	$22.737.367,54	$318.323.145,60
may-10	$22.737.367,54	$341.060.513,14

jun-10	$22.737.367,54	$363.797.880,68
jul-10	$28.421.709,43	$392.219.590,11
ago-10	$28.421.709,43	$420.641.299,54
sep-10	$28.421.709,43	$449.063.008,97
oct-10	$28.421.709,43	$477.484.718,40
nov-10	$28.421.709,43	$505.906.427,83
dic-10	$28.421.709,43	$534.328.137,26
ene-11	$28.421.709,43	$562.749.846,69
feb-11	$28.421.709,43	$591.171.556,12
mar-11	$28.421.709,43	$619.593.265,55
abr-11	$28.421.709,43	$648.014.974,98
may-11	$28.421.709,43	$676.436.684,41
jun-11	$28.421.709,43	$704.858.393,84
jul-11	$35.527.136,79	$740.385.530,63
ago-11	$35.527.136,79	$775.912.667,42
sep-11	$35.527.136,79	$811.439.804,21
oct-11	$35.527.136,79	$846.966.941,00
nov-11	$35.527.136,79	$882.494.077,79
dic-11	$35.527.136,79	$918.021.214,58
ene-12	$35.527.136,79	$953.548.351,37
feb-12	$35.527.136,79	$989.075.488,16
mar-12	$35.527.136,79	$1.024.602.624,95
abr-12	$35.527.136,79	$1.060.129.761,74
may-12	$35.527.136,79	$1.095.656.898,53
jun-12	$35.527.136,79	$1.131.184.035,32
jul-12	$44.408.920,99	$1.175.592.956,31
ago-12	$44.408.920,99	$1.220.001.877,30
sep-12	$44.408.920,99	$1.264.410.798,29
oct-12	$44.408.920,99	$1.308.819.719,28
nov-12	$44.408.920,99	$1.353.228.640,27
dic-12	$44.408.920,99	$1.397.637.561,26
ene-13	$44.408.920,99	$1.442.046.482,25
feb-13	$44.408.920,99	$1.486.455.403,24
mar-13	$44.408.920,99	$1.530.864.324,23
abr-13	$44.408.920,99	$1.575.273.245,22
may-13	$44.408.920,99	$1.619.682.166,21
jun-13	$44.408.920,99	$1.664.091.087,20
jul-13	$55.511.151,23	$1.719.602.238,43
ago-13	$55.511.151,23	$1.775.113.389,66
sep-13	$55.511.151,23	$1.830.624.540,89
oct-13	$55.511.151,23	$1.886.135.692,12
nov-13	$55.511.151,23	$1.941.646.843,35
dic-13	$55.511.151,23	$1.997.157.994,58
ene-14	$55.511.151,23	$2.052.669.145,81
feb-14	$55.511.151,23	$2.108.180.297,04
mar-14	$55.511.151,23	$2.163.691.448,27
abr-14	$55.511.151,23	$2.219.202.599,50
may-14	$55.511.151,23	$2.274.713.750,73
jun-14	$55.511.151,23	$2.330.224.901,96
jul-14	$69.388.939,04	$2.399.613.841,00
ago-14	$69.388.939,04	$2.469.002.780,04
sep-14	$69.388.939,04	$2.538.391.719,08
oct-14	$69.388.939,04	$2.607.780.658,12
nov-14	$69.388.939,04	$2.677.169.597,16
dic-14	$69.388.939,04	$2.746.558.536,20
ene-15	$69.388.939,04	$2.815.947.475,24
feb-15	$69.388.939,04	$2.885.336.414,28
mar-15	$69.388.939,04	$2.954.725.353,32
abr-15	$69.388.939,04	$3.024.114.292,36
may-15	$69.388.939,04	$3.093.503.231,40
jun-15	$69.388.939,04	$3.162.892.170,44
jul-15	$86.736.173,80	$3.249.628.344,24

ago-15	$86.736.173,80	$3.336.364.518,04
sep-15	$86.736.173,80	$3.423.100.691,84
oct-15	$86.736.173,80	$3.509.836.865,64
nov-15	$86.736.173,80	$3.596.573.039,44
dic-15	$86.736.173,80	$3.683.309.213,24
ene-16	$86.736.173,80	$3.770.045.387,04
feb-16	$86.736.173,80	$3.856.781.560,84
mar-16	$86.736.173,80	$3.943.517.734,64
abr-16	$86.736.173,80	$4.030.253.908,44
may-16	$86.736.173,80	$4.116.990.082,24
jun-16	$86.736.173,80	$4.203.726.256,04
jul-16	$108.420.217,25	$4.312.146.473,29
ago-16	$108.420.217,25	$4.420.566.690,54
sep-16	$108.420.217,25	$4.528.986.907,79
oct-16	$108.420.217,25	$4.637.407.125,04
nov-16	$108.420.217,25	$4.745.827.342,29
dic-16	$108.420.217,25	$4.854.247.559,54
ene-17	$108.420.217,25	$4.962.667.776,79
feb-17	$108.420.217,25	$5.071.087.994,04
mar-17	$108.420.217,25	$5.179.508.211,29
abr-17	$108.420.217,25	$5.287.928.428,54
may-17	$108.420.217,25	$5.396.348.645,79
jun-17	$108.420.217,25	$5.504.768.863,04
jul-17	$135.525.271,56	$5.640.294.134,60
ago-17	$135.525.271,56	$5.775.819.406,16
sep-17	$135.525.271,56	$5.911.344.677,72
oct-17	$135.525.271,56	$6.046.869.949,28
nov-17	$135.525.271,56	$6.182.395.220,84
dic-17	$135.525.271,56	$6.317.920.492,40
ene-18	$135.525.271,56	$6.453.445.763,96
feb-18	$135.525.271,56	$6.588.971.035,52
mar-18	$135.525.271,56	$6.724.496.307,08
abr-18	$135.525.271,56	$6.860.021.578,64
may-18	$135.525.271,56	$6.995.546.850,20
jun-18	$135.525.271,56	$7.131.072.121,76
jul-18	$169.406.589,45	$7.300.478.711,21
ago-18	$169.406.589,45	$7.469.885.300,66
sep-18	$169.406.589,45	$7.639.291.890,11
oct-18	$169.406.589,45	$7.808.698.479,56
nov-18	$169.406.589,45	$7.978.105.069,01
dic-18	$169.406.589,45	$8.147.511.658,46
ene-19	$169.406.589,45	$8.316.918.247,91
feb-19	$169.406.589,45	$8.486.324.837,36
mar-19	$169.406.589,45	$8.655.731.426,81
abr-19	$169.406.589,45	$8.825.138.016,26
may-19	$169.406.589,45	$8.994.544.605,71
jun-19	$169.406.589,45	$9.163.951.195,16
jul-19	$211.758.236,81	$9.375.709.431,97
ago-19	$211.758.236,81	$9.587.467.668,78
sep-19	$211.758.236,81	$9.799.225.905,59
oct-19	$211.758.236,81	**$10.010.984.142,40**

b) Los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en la segunda columna de la tabla anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva ante el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (4 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago.

Conviene recordar que en la cláusula decimocuarta del contrato base de la restitución que antecedió al trámite compulsivo, los arrendatarios se obligaron a pagar intereses de mora "*sobre saldos que salgamos a deber por razón del presente contrato desde el día que se liquide la cuenta a nuestro cargo y hasta la fecha que se efectúe el pago*".

c) $54'180.000, valor de la condena impuesta por el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de 23 de octubre de 2019, emitida en el juicio de restitución de inmueble arrendado con radicación 11001 4003 061 **2017 00298** 00.

d) $300.000, valor de la condena en costas impuesta en la sentencia de fecha y origen prenotados.

Sobre costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DANILO LANDÍNEZ CARO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307006a27a73b63da0579e09ce7ab3a4d6f4af7a20f3d16d7eceb475e68a509**
Documento generado en 23/03/2022 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00038 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA** que presentó **DONALDO DELGADILLO PAREDES** contra **SANDRA ORTIZ PAREDES.**

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Conforme lo establece el artículo 409 *Ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Ofíciese al registrador respectivo.

Se reconoce personería a la abogada DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f45c0380c73996d1b679552c168e533739825727c91429f9689ca8a4fcac4869
Documento generado en 23/03/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00044 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **ACENETH SANCHEZ TAMAYO** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
653dcd3dbdfdff6bc0c3c05b7fa9f298571d1816d5d5892ac591744cde20b4b0
Documento generado en 23/03/2022 08:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00047 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **LUIS SEGUNDO LEÓN OROZCO** contra **JOSE PATROCINIO APARICIO LEON.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de $36’653.517, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado JOSE WILSON LOPEZ YEPES como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b2f1c1ba8101e13cbf5671e1fd078da37b00b55195cdb706bcb1318a877b49
Documento generado en 23/03/2022 08:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00068 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGELA MILENA MERCHAN CAMPOS.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eaec5c9014655aa2d8ec34276142535084cf07dc59f4f0761bb351e286b2fbc
Documento generado en 23/03/2022 09:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 010 2018 01077 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado 10 Civil Municipal de ésta ciudad.

En ese sentido, **una vez en firme este auto**, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fb041e247089293ebaec8ffe19adff865e5c4292453ad11493a76759953712

Documento generado en 23/03/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica